



Ibagué, Quince (15) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2013 - 38
Acción: EJECUTIVO
Demandante: RAFAEL ANTONIO CASTELLANOS PEREZ.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO

Mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil catorce (2014), modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del veinticuatro (24) de Marzo de dos mil quince (2015), se ordenó:

"(...)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Acto Ficto o Presunto originado de la no contestación a la petición presentada el 4 de enero de 2012, ante el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que incluyera en la Pensión de Jubilación del señor RAFAEL ANTONIO CASTELLANOS PEREZ – reconocida mediante Resolución No. 850 del 21 de septiembre de 2005-, la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de Servicios.

TERCERO: DECLARAR que tanto el Departamento del Tolima, como la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

CUARTO: ORDENAR al Departamento del Tolima y a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquiden la pensión de jubilación del señor RAFAEL ANTONIO CASTELLANOS incluyendo como factores salariales, además del sueldo, la prima de alimentación, la doceava parte de la prima de navidad, devengadas por el demandante entre el 19 de enero de 2005 al 19 de enero de 2006. El patrimonio que será afectado presupuestalmente para el pago de esta condena será el de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio y al Departamento del Tolima-Secretaría de Educación y Cultura, realice el descuento de los aportes del monto total de la reliquidación derivada de la inclusión de los factores salariales-prima alimentación- prima de vacaciones y prima de navidad-, en el supuesto que no lo hubiera hecho.

SEXTO: Las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del Art. 192 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá aplicarse la fórmula indicada en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense.

(...)

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



DECIMO: ORDENAR al Departamento del Tolima y a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que deberán pagar la diferencia resultante entre las mesadas pensionales efectivamente pagadas y la resultante de la reliquidación ordenada en la presente providencia. El patrimonio que será afectado presuntamente para el pago de esta condena será el de la Nación-Ministerio de Educación. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

La mencionada providencia quedó ejecutoriada el diez (10) de Abril de dos mil quince (2015), sin que a la fecha las entidades demandadas hayan demostrado el cumplimiento de lo allí ordenado.

El apoderado de la parte actora, el 12 de Septiembre de 2016, presentó demanda ejecutiva para ser tramitada a continuación del proceso ordinario.

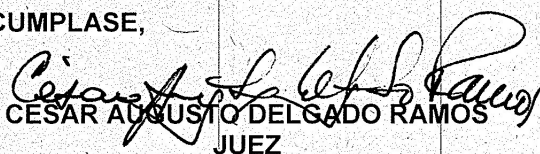
Frente al tema, el art. 298 del C.P.A.C.A. establece:

*"Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior¹, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(...)"*

Por lo anterior, previo a estudiar la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por la parte actora, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 298 ibídem, se dispone requerir a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que de manera INMEDIATA, den cumplimiento a lo ordenado en sentencias de fechas dieciséis (16) de Mayo de dos mil catorce (2014), modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del veinticuatro (24) de Marzo de dos mil quince (2015), debiendo demostrar dicho cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

Por secretaría oficiase a las entidades demandadas.

NOTIFICACION Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

¹ Art. 297 CPACA.- (...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.